

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.
2012-2015

Artículo 135. En sitios y bases de servicio en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse dentro del área autorizada al efecto;
 - II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
 - III. Abstenerse de realizar reparaciones o lavado de los vehículos;
 - IV. Conservar limpia el área autorizada y zonas aledañas;
 - V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
 - VI. Estacionar únicamente las unidades autorizadas;
 - VII. Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados;
 - VIII. Dar aviso al municipio y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio;
 - IX. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
 - X. Proporcionar el servicio en el horario establecido; y
 - XI. Las demás que le determinen los ordenamientos legales aplicables.
- Corresponderá a la autoridad administrativa competente, bajo su más estricta responsabilidad verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados en la legislación vigente.

CAMBIOS DE SITIOS Y BASES DE SERVICIO

Artículo 136. El municipio podrá para mejorar la prestación del servicio, cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III. Cuando se alteren sin autorización las tarifas;
- IV. Por causas de interés público; y
- V. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

Artículo 137. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general,

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.
2012-2015

debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las zonas de ascenso y descenso establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

Será obligatorio el uso de taxímetro en todos los vehículos que presten este servicio así como la colocación de una franja que los identifique como tales, excepto en los de turismo y de transportación terrestre de las terminales aéreas. El municipio, a través de la dependencia correspondiente, efectuará revisiones periódicas discrecionales y por sorteo de taxímetro para verificar el servicio que se presta.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS

Artículo 138. En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán ascender o descender pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRANSPORTE DE CARGA

HORARIOS Y TARIFAS

Artículo 139. Los horarios y tarifas para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por los lineamientos que rijan al Estado libre y soberano de Jalisco y en caso de rutas dentro del municipio, el municipio deberá fijar esa tarifa y horarios.

RESTRICCIÓN DE TRÁNSITO Y SUJECCIÓN A HORARIOS Y RUTAS

Artículo 140. La autoridad municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles; así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, se encuentren o no registrados en el municipio.

Artículo 141. Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo que tenga otro uso que lo impida.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR PASAJEROS

Artículo 142. Son restricciones a los vehículos que transportan pasaje las siguientes:

I. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones o conductores;

II. Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento;

III. Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar; y

IV. Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 143. El tránsito de vehículos de carga sobre vialidades, así como las maniobras de carga y descarga que éstos originen, se harán acatando los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Las maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales, ciclistas y automotores. En su defecto, la autoridad municipal podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

Artículo 144. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de una tercera parte de la longitud de la plataforma;
- III. Ponga en peligro a personas;
- IV. Sea arrastrada sobre la vía pública;
- V. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- VI. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VII. Se encuentre al aire libre y sin cubiertas protectoras, tratándose de materiales a granel;
- VIII. Se encuentre sin las medidas de seguridad necesaria como son cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurarla;
- IX. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública;
- X. Las demás que determine la normatividad correspondiente; y
- XI. Las demás que señale este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

VEHÍCULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS

Artículo 145. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995, se deberá solicitar a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, información para utilizar

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO. 2012-2015

una ruta conveniente para transitar. Corresponderá a esta dependencia, definir la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

En el supuesto de incumplimiento, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

Artículo 146. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos cuando ésta no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma siempre y cuando no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias. Las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería.

TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 147. El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para ello, por lo que deberán contar con la autorización del municipio, quien fijará rutas, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse para su transportación. Estos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma sostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o similares, según sea el caso. Queda estrictamente prohibida la circulación de estos vehículos cuando se encuentren en tránsito y su destino sea fuera del municipio y que exista una ruta alterna.

Artículo 148. Los conductores deberán de contar con licencia específica para el transporte de materiales peligrosos, vigente, otorgada por la autoridad correspondiente.

Artículo 149. Para los efectos de este reglamento se considera carga peligrosa cualquiera de los siguientes elementos:

I. Explosivos;

II. Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión;

III. Líquidos y sólidos inflamables;

IV. Oxidantes y peróxidos orgánicos;

V. Tóxicos agudos, venenos y agentes infecciosos;

VI. Radioactivos;

VII. Corrosivos; y

VIII. Las demás sustancias, compuesto, elemento o material con propiedades inflamables o tóxicas que representan un riesgo para la vida, salud, integridad y seguridad de las

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.
2012-2015

personas.

Artículo 150. Se prohíbe el tránsito de vehículos que transporten carga peligrosa por las vías públicas municipales, así como por aquellas vías en las que existan zonas densamente pobladas, sin la autorización correspondiente.

Artículo 151. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular o se interrumpa la circulación, el conductor de la unidad deberá solicitar a la Policía Preventiva Municipal, prioridad para continuar su viaje, mostrándole la documentación que ampara el riesgo sobre el producto que se transporta, a fin de que se adopte las precauciones del caso.

Artículo 152. En caso de descompostura mayor de la unidad motriz, el operador y la empresa transportista deberán sustituirla a la brevedad por otra que cuente con los requisitos físicos y mecánicos de operación.

Artículo 153. Para que una unidad que transporta materiales o residuos peligrosos pueda estacionarse en la vía pública, el conductor además de cumplir con las disposiciones de tránsito vigentes, deberá asegurarse que la carga esté debidamente protegida de conformidad con las indicaciones del expedidor, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen indebidamente el equipo o la carga.

Artículo 154. Las unidades que transporten materiales o residuos peligrosos, por ningún motivo podrán estacionarse cerca de fuego abierto, o de incendios.

Artículo 155. En caso que durante el transporte del material o residuo peligroso se presenten condiciones meteorológicas adversas, que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de 50 metros, tales como tormenta eléctrica, lluvias, niebla y presencia de vientos, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruceros, túneles, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

Artículo 156. El transporte de líquidos inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para los mismos en latas o tambores herméticamente cerrados; dichos vehículos deberán estar dotados de extintores contra incendios.

Artículo 157. Los camiones, las unidades de arrastre, contenedores cisterna y recipientes intermedios para el transporte de materiales que los diversos ordenamientos administrativos aplicables consideren como explosivos requieren la exhibición del permiso expedido por la autoridad competente. Dichos vehículos deberán estar plenamente identificados, colocando cuatro banderolas rojas, una en cada ángulo del vehículo, cuatro carteles que identifiquen el material y residuo peligroso que se transporta, de acuerdo a lo establecido por las normas que para el efecto se expidan y en la parte posterior una leyenda con la inscripción "PELIGRO, INFLAMABLE" o "PELIGRO, EXPLOSIVOS" cuyas medidas serán de 15 a 20 centímetros cada letra.

Artículo 158. Garantizar los daños que puedan ocasionarles a terceros en sus bienes y personas. Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador de las mismas hasta que se reciba por el consignatario y destinatario en las instalaciones señaladas como destino final.

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.
2012-2015

Artículo 159. El transporte de carga peligrosa deberá sujetarse a las disposiciones federales aplicables, así como a las normas oficiales mexicanas que expidan las dependencias federales competentes.

Artículo 160. La Policía Preventiva Municipal de Juanacatlán deberá diseñar y fijar las señalizaciones necesarias, tanto de la prohibición, así como de la vialidad o vialidades por las que podrán transitar los vehículos que transporten carga peligrosa.

DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS

Artículo 161. El servicio de grúas se prestará en unidades mexicanas o internadas legalmente al país, equipadas con sistema de elevación o con plataforma para el traslado o arrastre de cualquier tipo.

Artículo 162. Las grúas autorizadas por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal deberán de contar con barra de luces de color ámbar, ubicada en la parte más alta del vehículo y que efectúe un giro de 360 grados, reflectores posteriores, independientemente de las que se marcan en el presente reglamento, así como el equipo adicional de seguridad para el vehículo que se pretende remolcar.

Artículo 163. Todos los vehículos tipo grúa al efectuar el servicio de arrastre o transporte de un vehículo deberán llevar encendidas la barra de luces. Queda prohibido en este tipo de vehículos el uso de torretas con luces de colores rojos o azules o similares a las de la Policía Preventiva Municipal, bomberos y ambulancias y demás que presenten servicio de emergencia.

Artículo 164. Las grúas particulares que efectúen el servicio público podrán ser retiradas de la circulación, hasta en tanto no se tramite el permiso correspondiente, independientemente de la sanción que corresponda.

Artículo 165. El Ayuntamiento autorizará, en la Ley de Ingresos, la tarifa aplicable para este tipo de servicios, la violación a la misma será sancionada de acuerdo a la gravedad en su alteración, en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso.

Artículo 166. El itinerario será libre para el permissionario de acuerdo al grado de transitabilidad de las vialidades, deberá contar además con las placas correspondientes de servicio público.

Artículo 167. Para las operaciones de arrastre y acordes a su capacidad de remolque se consideran grúas.

Artículo 168. Para efectos de este apartado se considera:
I. Arrastre, cuando el vehículo que se pretende remolcar se encuentra en condiciones normales para realizarlo y para ello no se requiere de alguna maniobra adicional para hacerlo.

II. Banderazo, costo por la salida de la base al lugar de los hechos, grúa grande, plataforma, de pluma y especiales, en caso de que sea cancelada la grúa por el participante o infractor, se deberá de cubrir el costo de lo anterior.

III. Salvamento, maniobras que efectúan las grúas para rescatar los vehículos

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO. 2012-2015

accidentados, que por éste hecho no se encuentren en posición normal o que no funcionan después del percance, el costo de la maniobra para el salvamento se considerará por horas o fracción utilizadas en el salvamento.

Artículo 169. Las reglas de aplicación para la prestación del servicio a que se refiere esta sección se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando se trate del arrastre de vehículos de carga, éstos deberán encontrarse descargados;
- II. Tratándose de mercancías que por su naturaleza no puedan ser descargadas, el arrastre se podrá hacer con el vehículo cargado, aplicándose un recargo en la tarifa de manera proporcional al volumen de la carga y en función de su capacidad, únicamente sobre el factor de cobro vehículo-distancia;
- III. Para el caso de vehículos de carga a remolcar, la maniobras de descarga se harán por cuenta del usuario, o podrá efectuarlas la empresa de grúas, previo acuerdo entre ambas partes sobre el precio de dichas maniobras;
- IV. Antes de prestar el servicio de arrastre, el permisionario levantará un inventario del vehículo a remolcar, obteniendo la firma de conformidad de quien haya solicitado el servicio, y será responsable de cualquier pérdida o avería posterior al levantamiento del inventario. Al tiempo de la entrega del vehículo remolcado, el propietario deberá, en los casos de faltantes o averías, hacer constar en el comprobante de pago, y en el espacio reservado a "observaciones" los motivos de su reclamación que posteriormente ampliará por escrito ante la autoridad correspondiente, en un plazo de setenta y dos horas siguientes a la fecha señalada en su recibo de pago;
- V. Los permisionarios del servicio de arrastre tendrán en sus oficinas, en sus estaciones de servicio y en los vehículos los ejemplares impresos con las tarifas, que estarán a la vista y a disposición del público usuario;
- VI. Las grúas que efectúen el servicio de arrastre y salvamento permitidas por el municipio deberá de contar con una antigüedad no mayor a los 5 años para evitar descomposturas que perjudiquen el tiempo de maniobras y evitar accidentes por la falta de mantenimiento o uso del equipo;
- VII. Las grúas deberán de contar con abanderamiento propio, para colocar en el lugar estratégicos en el lugar de los hechos, letreros de "GRÚAS TRABAJANDO", además de contar con equipo adicional como extintor, 5 traficonos, pala, pico, cadenas, escoba, calzas para las ruedas, herramienta diversa;
- VIII. La limpieza del lugar del accidente es responsabilidad del servicio de grúa y debe de quedar completamente limpia la superficie de rodamiento de cualquier material o residuo de aceite, grasa o combustible por causa del accidente;
- IX. Los operadores deberán de contar con capacitación en el manejo de materiales y residuos peligrosos, primeros auxilios y mecánica, así como su uniforme con el nombre de la empresa, nombre del operador y equipo personal de seguridad; y

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.
2012-2015

X. Las grúas grandes además del operador deberán de contar con por lo menos un ayudante de maniobra, debidamente capacitado y autorizado por la empresa.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

Artículo 170. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueteta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueteta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, la primera vez serán amonestados; si reincidiera por segunda vez, serán infraccionados y en el supuesto que se repita por tercera ocasión se procederá al retiro de circulación del vehículo para lo cual los agentes levantarán las constancias correspondientes.

CAPITULO IX

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 172. El municipio, por conducto de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, instrumentará programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a la población así como reafirmar los hábitos de respeto hacia las personas que cuenten con alguna discapacidad en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público. En el caso de los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, será requisito indispensable contar con una capacitación especial que será otorgada por la Policía Preventiva Municipal, sin la cual no se les otorgará el permiso correspondiente.

TEMAS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 173. Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón y conductor;
- III. Prevención de accidentes;
- IV. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 174. El municipio dentro de su ámbito de competencia, procurará llevar a cabo convenios con instituciones públicas y privadas para que coadyuven a impartir los cursos de educación vial.

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

Artículo 175. Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el municipio se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de colaboración con empresas concesionarias para que difundan los boletines respectivos.

CAPÍTULO X DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 176. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 177. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, el conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica, lo anterior sin poner en riesgo la vida o la salud del lesionado;
- III. El implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente;
- IV. Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón;
- V. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; y
- VI. A falta del pronto auxilio de la policía preventiva municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

Artículo 178. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente en el que existan

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO. 2012-2015

lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente detenerlo en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. La detención del vehículo deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el conductor de un vehículo sólo cause daños a otros vehículos o propiedades no vigiladas, en cuyo caso deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente para que tome conocimiento del asunto y aplique las medidas correspondientes. No regirá esta excepción si los daños son causados a bienes propiedad del municipio, Estado o Federación.

Artículo 179. Si a consecuencia de un accidente no resultaran muertos, ni lesionados y solamente se causaren daños materiales, las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la reparación de los mismos, de lo anterior deberán de dar aviso a la autoridad para que levante el informe o convenio correspondiente.

Artículo 180. La autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor o propietario de un vehículo que haya participado en un accidente de tránsito, que voluntariamente rinda un reporte escrito del accidente. Asimismo deberá de verificar que los ocupantes de los vehículos que intervienen en un accidente cuenten al momento del siniestro con el cinturón de seguridad.

Artículo 181. Cualquier persona que al proporcionar a la autoridad de tránsito informes relativos a un accidente de tránsito, faltare a la verdad, estará sujeta a las sanciones previstas por la legislación aplicable.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 182. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores. De no lograrse un acuerdo, se turnará el caso a la autoridad que corresponda; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

CAPITULO XI ENTREGA DE REPORTES

Artículo 183. Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito o falta administrativa levantada asentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas.

FUNCIÓN PREVENTIVA

Artículo 184. Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y ciclistas, vigilando que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando un peatón o ciclista estén en vías de cometer una infracción, los agentes les indicarán que deben desistir de su propósito.
- II. Ante la comisión de una infracción a este reglamento o demás disposiciones aplicables, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento y, en su caso, lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES

Artículo 185. Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, buscarán los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Informará al presunto infractor la falta cometida;
- II. Solicitará al conductor que le muestre y permita revisar su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga correspondiente;
- III. Hará del conocimiento del infractor que, a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien el vehículo con el que ocasionó la infracción;
- IV. Al hacer la entrega voluntaria del documento, el agente, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin ellos; así mismo se le informará los horarios y lugares en donde podrá cubrir el monto de la infracción;
- V. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación;
- VI. Desde la detención hasta el levantamiento del folio de infracción, el agente deberá proceder sin interrupción;
- VII. En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito;
- VIII. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado

y depósito del vehículo; y

IX. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

ENTREGA DE VEHÍCULOS INFRACTORES

Artículo 186. La Dirección de la Policía, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, toda vez que el legítimo propietario haya acreditado ante esta autoridad, fehacientemente la propiedad del mismo. La autoridad municipal no hará entrega de vehículo alguno hasta que se cubra a su satisfacción o, en su caso se garanticen, los daños ocasionados a bienes municipales.

Artículo 187. En caso de que el vehículo se haya puesto a disposición de alguna autoridad distinta a la municipal, será indispensable presentar la liberación correspondiente, en la cual se asentará por parte de esa autoridad a qué persona se entregará el vehículo.

CAUSAS PARA RETIRAR Y REMITIR VEHÍCULOS AL DEPÓSITO OFICIAL

Artículo 188. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente, siempre y cuando no cuente el conductor con licencia o tarjeta de circulación;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, en acceso de vehículos o en doble fila, y no esté presente el conductor, a partir de que la autoridad tenga conocimiento. Procederá de inmediato a solicitar el servicio de grúa para que se proceda con la sanción correspondiente;
- IV. Cuando se encuentren abandonados o sin uso o movimiento;
- V. Cuando se le realice reparación, instalación o revisión de cualquier índole en la vía pública y permanezcan por más de 12 horas a partir de que la autoridad tenga conocimiento. De lo anterior el personal adscrito a policía preventiva municipal obtendrá pruebas y se notificará al propietario o encargado de dicho vehículo;
- VI. Vehículos que ostensible se encuentren deteriorados, cuando le falten más de dos neumáticos a vehículos de cuatro o más;
- VII. Remolque o semirremolques en la vía pública que no estén acoplados a un vehículo motor por más de 48 horas a partir de que la autoridad tenga conocimiento de lo anterior, el agente obtendrá pruebas y se notificará al propietario o encargado de dicho vehículo;

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO. 2012-2015

VIII. Cuando el vehículo se encuentre en malas condiciones mecánicas y represente un peligro para los peatones o vehículos;

IX. Cuando un vehículo motor o partes de él, de venta de comida ambulante fija o semifija, se encuentren abandonados en la vía pública; y

X. Por estacionar el vehículo en las ciclovías u obstruir parte de las mismas.
Se considera vehículo abandonado todo vehículo o parte de él o vehículos destinados a la venta ambulante o fija, que permanezcan por más de ocho días y sin signos de uso o movimiento en la vía pública, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento. De lo anterior se deberá de recabar pruebas o notificar al propietario o encargado de dicho vehículo. Para este procedimiento se podrá colocar en el lugar visible y que no dañe el vehículo una calcomanía de notificación con la leyenda VEHÍCULO EN PROCESO DE RETIRO DE CIRCULACIÓN, en la cual se asentará la hora, fecha, lugar, así como nombre y número del agente que la coloca. En dicha calcomanía se asentará el fundamento y el tiempo con el cual cuenta el usuario del vehículo para que realice lo procedente y no sea retirado.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 189. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I. Circular sin la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la autorización y revisión respectiva; y
- III. Circular en el caso de grúas, sin la autorización del municipio para efectuar el servicio de arrastre, o bien, que no cuenten con los dispositivos necesarios de seguridad.

CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULO

Artículo 190. Los agentes de la policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado algunas de las disposiciones legales, o se haya implementado algún operativo específico autorizado o justificado. En consecuencia, la revisión de documentos únicamente se realizará cuando existan razones que consideren la comisión de una infracción o delito.

CAPÍTULO XII DE LOS TIPOS DE SANCIONES

Artículo 191. El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas. El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.
2012-2015

Artículo 192. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente conforme a los ordenamientos legales correspondientes.

PAGOS POR VEHÍCULOS RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEVOLUCIÓN DE PLACAS DE MATRÍCULA

Artículo 193. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

BOLETAS DE INFRACCIÓN

Artículo 194. Las boletas de infracción se harán constar en folios sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el municipio. Estas actas deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción; así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación; y
- VI. Nombre y firma del agente que levante el folio de infracción y, en su caso, número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el folio respectivo, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el municipio de Juanacatlán.

DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL JUEZ MUNICIPAL O CALIFICADOR

Artículo 195. El Juez Calificador o juez municipal es el titular de la unidad administrativa dependiente de la Sindicatura del Ayuntamiento, que se encarga de:

- I. Evaluar y calificar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;
- II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.
2012-2015

policiales;

III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;

IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias; y

V. Las demás que el Presidente Municipal, el titular de la Sindicatura del Ayuntamiento o la Coordinación de Jueces le encomienden, en el ámbito de su competencia.

Artículo 196. El nombramiento del Juez Calificador corresponderá realizarlo al pleno del Ayuntamiento. Para ser designado Juez Calificador, se requiere tener título de Licenciado en Derecho y puede fungir como este el mismo juez municipal.

Artículo 197. Al frente de los Jueces Calificadores se encontrará un coordinador que será designado por el Ayuntamiento y deberá de reunir los mismos requisitos que de aquéllos para desempeñar el cargo y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar el trabajo realizado por los Jueces Calificadores;

II. Recibir las quejas del personal a su cargo y, en su caso, turnarlas a la Contraloría Municipal para su estudio;

III. Administrar las formas de trabajo del personal a su cargo;

IV. Realizar los procedimientos señalados en este reglamento; y

V. Las demás que le asigne el Presidente Municipal, pleno del Ayuntamiento y el titular de la sindicatura municipal los y demás ordenamientos aplicables.

DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 198. Para efectos de este reglamento se considera calificar, al acto administrativo por medio del cual, el personal autorizado para realizarlo, y en razón de las circunstancias del caso concreto, aplica o bien atenúa o agrava la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 199. La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador para evaluar y, en su caso sancionar la falta administrativa cometida; o

II. Que lo solicite el presunto infractor.

En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal se limitarán a levantar las boletas de infracción, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 166 del presente reglamento.

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.
2012-2015

Artículo 200. El Juez Calificador, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, según corresponda, y bajo su más estricta responsabilidad, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación, debidamente fundada y motivada;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que la desobediencia o el hecho llegaran a constituir delito, el juez hará la consignación que proceda ante el Ministerio Público, enviándole acta o constancia de los hechos.

Artículo 201. Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador dará vista y lo pondrá a disposición de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, por conducto de trabajadores sociales, de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor o de las personas que designe el juez, para el procedimiento o trámite que establezca la legislación aplicable. Los menores no podrán ser resguardados en lugares destinados a la detención o reclusión o arresto de mayores de edad. Para el caso de que la infracción la realice una persona del sexo femenino, su reclusión, en su caso, nunca podrá realizarse en los lugares destinados para los varones.

Artículo 202. Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada que dependa del gobierno.

Artículo 203. Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción, así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente. La Tesorería Municipal autorizará a las personas que se encuentran facultadas para calificar las infracciones. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XIV
DE LAS SANCIONES**

Artículo 204. La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento serán sancionadas con apercibimiento, multa o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos. Es importante la creación de convenios con instancias y dependencias estatales para fijar cargos, multas o infracciones.

Artículo 205. Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Amonestación.- Reconvención pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor.
- II. Multa.- Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.

H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.
2012-2015

III. Arresto.- La privación de la libertad, con motivo de una falta administrativa, por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 206. Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables. Las faltas sólo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

Artículo 207. El juez calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

Artículo 208. El Juez Calificador podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

Artículo 209. Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, dejando a salvo los derechos de los ofendidos para que los ejerciten en la vía correspondiente. En el supuesto que el infractor sea requerido por alguna otra autoridad el Juez Calificador que tenga conocimiento oficial del asunto deberá de ponerlo a disposición de la autoridad competente.